CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "SERGIO RUBEN CUELLAR IRALA Y OTROS S/ LESION DE CONFIANZA." Nº 5/2019 ----------

A.I. Nº ……..

VISTO: El recurso de casación interpuesto por la Abg. MarÍa del Carmen Valenzuela, contra el **Auto Interlocutorio Nº 47 del 5 de diciembre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y;

CONSIDERANDO

Que la recurrente interpone recurso de casación contra el **Auto Interlocutorio Nº 47 del 5 de diciembre de 2023**, **dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná**, en la cual se resolvió: "**RECHAZAR** la recusación con expresión de causa contra la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia e interina del Juzgado Penal de Garantías de Fuerte Olimpo, Abg. Sandra Carolina Candía Britez**…; ANOTAR..".** ----------

En primer lugar es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso planteado, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración.----------

A tal efecto, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los **artículos 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal**, los cuales consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso de casación, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido. En este contexto, *la inadmisibilidad* es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.-

El Código de Procedimientos Penales, en su **art. 477**, establece: "*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".---------

Examinando el fallo cuestionado, se advierte que dicha resolución, no se halla contemplada dentro de los presupuestos establecidos en el artículo citado precedentemente, es decir no es una sentencia definitiva, ni una decisión que ponga fin al procedimiento, motivo por lo cual corresponde declarar la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la impugnante. ---------
---

A SU TURNO EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA DIJO:

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, por el cual se resolvió declarar inadmisible el recurso planteado, porque no cumple el objeto previsto en el art. 477 del código procesal penal (segunda alternativa) debido a que a través del auto interlocutorio del tribunal de apelación recurrido se resuelve una recusación, con lo que, al estudiar una cuestión incidental, no pone fin al proceso.----------

A su turno, la Ministra María Carolina Llanes dijo: Adhiero mi voto al del ministro preopinante en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de apelación, haciendo las siguientes puntualizaciones:

Que, por el Auto Interlocutorio recurrido, el Tribunal Ad quem resolvió: I- RECHAZAR la recusación con expresión de causa contra la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia e interina del Juzgado Penal de Garantías de Fuerte Olimpo, Abg. Sandra Carolina Candía Britez.----

En un primer estadio, esta sala penal debe examinar si el recurso interpuesto reviste las condiciones de impugnación objetivas y subjetivas que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, a contrario sensu, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver.----------

En ese contexto, el Art. 39 del Código Procesal Penal, establece: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión;3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y 5) las demás que le asignen las leyes.".-------

En el presente caso, el recurrente se alza contra una resolución del Tribunal de Apelaciones que resuelve no hacer lugar a la recusación de una Jueza de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia e interina del Juzgado Penal de Garantías, cuestión que a luz del inc. 3. Art. 39 del C.P.P, esta Corte Suprema de Justicia se encuentra imposibilitada de entender, dado que, este órgano revisor únicamente es competente para resolver las recusaciones interpuestas contra el Ad quem, no así contra jueces de primera instancia, planteamiento que es resuelto en instancia única por el Tribunal de Apelaciones.----------

Por otra parte, cabe mencionar que existen otras cuestiones que pueden ser atendidas por esta Corte Suprema de Justicia, en virtud a lo mencionado en el numeral 5 del Art. 39 del C.P.P, que nos posibilita remitirnos

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

al Art. 28 del Código de Organización Judicial, que expresa: “La Corte Suprema de Justicia conocerá:…2. Entenderá por vía de apelación y nulidad…b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas:…”. En virtud a dicha normativa se tiene que esta Sala Penal también es competente para estudiar un recurso de apelación general únicamente cuando este impugne una resolución que tenga la calidad de ser “originaria” del Tribunal de Apelaciones. Dicha característica se da cuando el Tribunal de Segunda Instancia es el primer órgano en recibir, estudiar y resolver una cuestión que se origina ante el mismo, y que no provengan de asuntos suscitados en una instancia anterior. En consecuencia, las resoluciones del Tribunal de Apelaciones que resuelven la recusación de un juez de primera instancia no son originarias del Ad quem, ya que el planteamiento fue realizado ante el Juez de Primera Instancia, situación que indica que la cuestión se originó ante el A quo, y conforme a las normativas vigentes el Tribunal de Apelaciones interviene únicamente a fin de resolver la cuestión planteada en la instancia anterior.----------

Ante dichas circunstancias, y respetando el ordenamiento jurídico se concluye que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no puede entrar al estudio del recurso que ha sido planteado, por no integrar el catálogo de recursos atendibles en esta instancia, conforme a las disposiciones legales previstas en los artículos 39 del Código Proceso Penal, el artículo 28 inciso 2 de la Ley 879/81, correspondiendo declarar la inadmisibilidad del estudio del recurso de apelación interpuesto.- **Es mi voto.----------**

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra el **Auto Interlocutorio Nº 47 del 5 de diciembre de 2023**, **dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.----------**

ANOTAR, registrar, notificar.----------

ANTE MI:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 3 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 118 D.